



COMPROBANTE DE RECEPCION DE ESCRITO ASOCIADO A LA SOLICITUD N° 2006-008400

CIUDADANO(A):
ANNET ANGULO CELIZ
Cédula: 12958442

585048RNM200600840025032024114637AM1310628Z8G50OF2K9RUF5W

TRAMITE N°: 413334 DE FECHA: 25/03/2024 11:46:37 AM

El siguiente es un Comprobante de Recepción generado por el sistema WEBPI, por un ESCRITO DE RECURSO DE RECONSIDERACION A MARCA NEGADA PUBLICADA presentado por usted a la Solicitud: 2006-008400 relativo a:

Marca: CLONATRIL
Clase: 5

DATOS DE LA PUBLICACION:

Boletín: 628

Nota: Se adjunta con este comprobante el documento recibido en el trámite.



Marca: CLONATRIL
Solicitud No.: 2006-008400
Clase: 5 internacional
Tipo de Escrito: Recurso de Reconsideración - Boletín 628

Ciudadano:
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.
Su Despacho. –

Yo, **ANNET ANGULO CELIS**, venezolana, mayor de edad, abogada en ejercicio, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-12.958.442, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 98.539, Agente de la Propiedad Industrial Nro. 3.641, actuando en este acto en mi carácter de apoderada de la sociedad de comercio **LABORATORIOS KLINOS, C.A.**, constituida ante el Registro de Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Dtto. Capital y Edo. Miranda, domiciliada en Caracas, Venezuela, en lo adelante **MI REPRESENTADA**, carácter el mío que se desprende de Documento Poder debidamente inscrito ante ese Despacho bajo el Nro. **2015-2735**, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 45 de la Ley de Propiedad Industrial, con el debido respeto ocurro por ante su competente autoridad, a fin de exponer:

I ANTECEDENTES

En el Boletín de la Propiedad Industrial No. 628 vigente desde el 6 de marzo de 2024, fue publicada en la página 39, Tomo XV, la Resolución Administrativa No. 183 (en adelante denominada “Resolución Impugnada”), mediante la cual, el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI) se pronunció sobre la oposición presentada por la sociedad San Fausto S.A. en contra de la solicitud de registro de la marca **CLONATRIL** No. **2006-008400**, tomando como decisión negar el registro de la referida solicitud, puesto que a juicio de ese Despacho la misma incurre en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y siendo la oportunidad legal prevista para presentar Recursos conforme a lo establecido en el Aviso Oficial emitido por el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 5 de marzo de 2024 que señala como fecha de vencimiento de los quince (15) días hábiles para la presentación de Recursos, el día 26 de marzo de 2024, ejerzo formalmente en nombre de **MI REPRESENTADA** Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa No. 183 mediante la cual, el Registro de la Propiedad Industrial negó el

registro de la marca **CLONATRIL** identificada con el No. **2006-008400**, fundamentados en las siguientes razones de hecho y de derecho:

PUNTO PREVIO

DE LA ACCIÓN DE CADUCIDAD INTERPUESTA CONTRA LA MARCA CLONAGIN No. P363147 FUNDAMENTO DE LA NEGATIVA.

Antes de debatir los argumentos expuestos por esa oficina para negar el registro de la marca **CLONATRIL** No. **2006-008400** de **MI REPRESENTADA**, es oportuno señalar que en fecha 22 de marzo de 2024, fue presentada ante ese despacho, la acción de caducidad por no uso contra el registro de la marca **CLONAGIN** No. **P363147**, registrada en la clase 05 internacional, propiedad de San Fausto S.A, cuya copia anexamos al presente escrito marcada con la letra "A".

En virtud de lo antes expuesto y tomando en consideración lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, norma aplicable a todo procedimiento sustanciado ante la Administración Pública, solicitamos se sirva a ordenar la acumulación de los expedientes o cuando menos, que el presente caso no sea decidido hasta tanto ese Despacho no se pronuncie sobre la caducidad de la marca **CLONAGIN** ello debido a que la decisión del presente caso depende de la decisión de la mencionada acción de caducidad, y de esta forma, se evitaría la existencia de decisiones contradictorias.

A todo evento, en caso de que ese Despacho no acumule los procesos o aun haciéndolo decida declarar Sin Lugar la acción de Caducidad, a continuación expresamos nuestros argumentos por los cuales consideramos que la decisión adoptada de negar el registro de la marca **CLONATRIL** No. **2006-008400** carece de fundamento:

II DEL DERECHO

1) De la inmotivación de la Resolución Impugnada

La Resolución Impugnada señala como fundamento para negar la marca de **MI REPRESENTADA** lo siguiente:

Vistos los expedientes administrativos de solicitudes de marcas a los cuales se le interpuso oposición, esta autoridad registral determinó que las solicitudes sustanciadas a continuación se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad, contenidas en el ordenamiento jurídico vigente (ley de propiedad industrial), razón por la cual no cumplen con los extremos legales para ser considerados marca; por lo que este despacho decide negar de oficio, conforme al artículo 33 numeral 11 el registro de los siguientes signos:

(...)

Insc. 2006-008400 del 24 DE ABRIL DE 2006

SOLICITADA POR: LABORATORIOS KLINOS C.A. Domicilio: Caracas País: VENEZUELA

CLONATRIL

EN CLASE: 5

TRAMITANTE: MONSERRAT EDGAR JAVIER

(...)

No puede omitirse la dificultad que supone para los interesados una Resolución como la arriba transcrita, en la cual el Registrador de la Propiedad Intelectual decide en serie sobre cientos de oposiciones, cada una con sus particularidades y potenciales afectaciones a los derechos de los titulares y/o solicitantes de las marcas involucradas. El afirmar de forma simple y gratuita que las solicitudes objetadas “...se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad, contenidas en el ordenamiento jurídico vigente (ley de propiedad industrial), razón por la cual no cumplen con los extremos legales para ser considerados marca” sin una explicación como mínimo sucinta del cómo ese Despacho alcanzó esa conclusión de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial evidencia que la resolución impugnada está inmotivada.

El criterio reiterado y pacífico de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia destaca que “(...) el vicio de inmotivación se produce cuando no es posible conocer cuáles fueron los motivos del acto y sus fundamentos legales, o cuando los motivos del acto se destruyen entre sí, por ser contrarios y contradictorios. (...) no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hecho que constituyeron los motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión” (Sala Político Administrativa, 05 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Yolanda Jaimes Guerrero)¹

En ese mismo sentido, la doctrina patria ha dejado claro, de forma reiterada, que actos administrativos como la Resolución Impugnada son violatorios de los derechos fundamentales de los interesados, causándole un estado de indefensión y siendo susceptibles de nulidad, pues, “(...) el derecho a la motivación del acto administrativo constituye una manifestación de la garantía constitucional del derecho a la defensa (Art. 49 CN)” (Henrique Meier E., 2001, Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo, p. 441). ¿Cómo puede MI REPRESENTADA ejercer la mejor defensa en el ejercicio de este Recurso de Reconsideración si desconoce en absoluto qué motivos de hecho o derecho consideró el Registrador de la Propiedad Industrial para determinar que la solicitud de marca

¹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/02568-050505-2001-0394.htm>

CLONATRIL “se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad, contenidas en el ordenamiento jurídico vigente”? Sin siquiera haber realizado una comparación de los signos en conflicto.

Bajo esta premisa, MI REPRESENTADA a través del presente recurso reafirma los argumentos esgrimidos en su escrito de Contestación de Oposición, visto que, contrario a la inmotivada conclusión de ese Despacho, la solicitud de marca **CLONATRIL** no se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad dispuesta en el numeral 11 del Art. 33 de la Ley de Propiedad Industrial, tal y como veremos en los siguientes apartados.

2) De las diferencias entre las marcas en conflicto

La oposición presentada tuvo como fundamento la marca **CLONAGIN** registro No. **P363147**. Ahora bien, es evidente que ambos signos presentan diferencias gráficas y fonéticas sustanciales, que los hacen diferenciables una de otras.

- Al confrontar ambos signos en conjunto, se pueden apreciar diferencias gráficas significativas **CLONATRIL – CLONAGIN**.
- Las terminaciones de ambas marcas **TRIL** y **GIN** son claramente diferentes y le otorgan a cada signo características propias que les permitirían coexistir en el mercado.
- La partícula **CLONA** que tienen ambas marcas, es un término de uso común en la clase 5 internacional, como veremos más adelante.
- La pronunciación fonética de ambas marcas es totalmente distinta (**CLONATRIL – CLONAGIN - CLONATRIL – CLONAGIN**).

En este sentido, esta oficina se ha manifestado al respecto en los siguientes términos: “ha sido doctrina constante reiterada por el Despacho la que, para el estudio de signos referidos a productos farmacéuticos, estos deben ser analizados atendiendo más a las diferencias que a las semejanzas que dichos presentan, ya que existen en la legislación sanitaria disposiciones que limitan el uso indiscriminado de los signos distintivos destinados a tal fin”. (Sarpi, Resolución No. 1249, de fecha 05 de junio de 1995).

Ahora bien, del análisis de la doctrina y la jurisprudencia marcaria tenemos que para el cotejo de las marcas enfrentadas ha de tenerse una visión de conjunto, esto es analizar los signos en conflicto como un todo y no desmembrando cada una de las partes que forman cada marca a los fines de establecer semejanzas respecto a alguno o algunos de sus elementos, ya sean estos, letras, sílabas o meras secuencias, pues será la visión de conjunto la que nos permitirá conocer si tanto en su aspecto denominativo como auditivo, los signos pudieran ser susceptibles de confusión en la mente del consumidor tal y como lo ha

expresado, ese despacho en la Resolución No. 3946 de fecha 05 de diciembre de 2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 526, Tomo XIII, Pág. 61, cuando señaló:

“...en este caso a la hora de una negativa de oficio, han de ser analizados sin descomponerlos en fonemas o voces parciales, por el contrario deben ser estudiados atendiendo a una visión en conjunto, lo que permitiría la Decisión acertada a la hora de una negatoria de oficio, por lo que este Despacho no debió decidir la negativa del signo, atendiendo a coincidencias asiladas que en lo estructural presentan los signos analizados.” Caso **MEDITEST** (marca solicitada) y **MEDYTEC** (marca registrada).

Por su parte, la doctrina ha señalado respecto a aquellos casos de pequeñas coincidencias entre marcas comparadas, lo siguiente:

“La coincidencia parcial en varias denominaciones de algunos o algunas sílabas idénticas no es suficiente por sí misma para determinar su semejanza si los demás componentes de cada una de ellas tiene una significativa carga diferencial...” (FERNANDEZ-NOVA, Carlos. *Tratado sobre Derechos de Marcas, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.,* pág 221, Madrid 2001, Barcelona).

En igual sentido se ha pronunciado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la República Argentina, en sentencia de fecha 24 de febrero de 1998 cuando señaló:

“El cotejo para determinar si existe un riesgo de confusión debe realizarse con una visión sintética de conjunto, en su integridad –sin artificiales desmembraciones-, en forma sucesiva y no simultánea, colocándose el juzgador en la situación de los eventuales consumidores, procurando advertir si la percepción de uno de los signos provoca su asociación con el otro y crea de ese modo una similitud confucionista...” (MARTINEZ MEDRANO, Gabriel y SOUCASSE, Gabriela. *Derecho de Marcas, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 2000, página 85).*

Conforme a lo anterior, es claro que el consumidor al momento de adquirir el producto fijara su atención en las diferencias que existen entre las marcas en conflicto y no en sus semejanzas, teniendo para ello una visión de conjunto y especialmente considerando que se trata de productos farmacéuticos, los cuales son expedidos bajo receta médica y/o por profesionales farmacéuticos en establecimientos especializados (farmacias), por lo que el margen de error y/o la posibilidad de confusión en la selección del producto se reduce significativamente.

En base a las consideraciones anteriores se puede concluir que, no existe ningún obstáculo que impida la concesión de la marca de MI REPRESENTADA, al poder coexistir de forma pacífica con la marca que sirvió de base para su oposición y negativa, por lo cual, solicitamos que este Recurso sea declarado CON LUGAR.

3) De la convivencia pacífica de signos contentivos de la partícula CLONA ubicados en la clase 5 internacional

Existen términos que se han hecho comunes, para determinadas categorías de productos y servicios. Desde hace un tiempo se han venido utilizando la palabra “CLONA” en la conformación de signos destinados a identificar productos de la clase 5 internacional.

Para soportar el argumento de que la palabra **CLONA** es de uso común, procedemos a hacer una breve enumeración de los registros que coexisten o han coexistido ubicados en la clase 5 internacional que contienen dicha palabra, muchos de los cuales coexisten con la marca CLONAGIN, fundamento de la negativa:

Marca	Clase	Registro No
CLONAPLAM	5	P377001
CLONADROPS	5	P361142
CLONAC	5	F172389
CLONARFEN	5	F098796
CLONALEMA	5	F084751
CLONAGIN	5	P363147

Como se puede observar en el cuadro arriba detallado, hay un número de marcas registradas conformadas por la partícula **CLONA** en la clase 5 internacional, que coexisten pacíficamente en el mercado, tal y como pueden hacerlo la marca de MI REPRESENTADA y la que sirvió de base para su negativa de registro.

Así las cosas, ha quedado demostrado que la palabra anteriormente mencionada es de uso común para la clase 5 internacional y, por lo tanto, solicito que su Despacho tome en cuenta al momento de entrar a analizar las marcas en supuesto conflicto este hecho, así como el criterio utilizado para examinar los signos anteriormente listados.

4) Conclusión

A lo largo del presente escrito ha quedado demostrado que la marca **CLONATRIL** solicitada por MI REPRESENTADA tiene todos los elementos necesarios para que pueda ser considerada como tal, y de que es posible la convivencia pacífica con el registro que sirvió de base para su negativa como quedó demostrado a lo largo de este Recurso.

En consecuencia, solicitamos que este Recurso de Reconsideración sea declarado **CON LUGAR** y se le ordene al Registro de la Propiedad Industrial **REVOCAR** la Resolución Impugnada y ordenar la **CONSESIÓN** de la marca de MI REPRESENTADA, luego de haber sido demostrado que es posible la convivencia pacífica entre las marcas en supuesto conflicto.

III. PETITORIO

Por las razones antes expuestas, solicitamos lo siguiente:

- 1.- Que **ADMITA** el presente Recurso de Reconsideración;
- 2.- Que **DECLARE CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto
- 3.- Que **ORDENE** al Registro de la Propiedad Industrial continuar con el procedimiento administrativo correspondiente a la marca **CLONATRIL**, solicitud No.2006-008400, en clase 5 internacional solicitada por MI REPRESENTADA; y proceda a conceder el signo solicitado al haber quedado demostrado que no existe impedimento legal para ello.
- 4.- En virtud de lo establecido en los artículos 62 y 89 de la LOPA, nos reservamos el derecho de ampliar, desarrollar y modificar los alegatos planteados en este escrito, de conformidad con los intereses de MI REPRESENTADA.

A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 49 de la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos, señalo como dirección de notificaciones la siguiente: Edificio Cavendes, piso 12, Oficina 1201 - 1202, Avenida Francisco de Miranda con primera Avenida de los Palos Grandes, Caracas - Venezuela.

Es Justicia, en Caracas a la fecha de su presentación.

HV
82286



Registro Nro.: P363147
Solicitud de Registro Nro.: 2005-007766
Marca: CLONAGIN
Clase: 5 internacional
Fecha de registro: 31 de agosto de 2017
Fecha de vencimiento: 31 de agosto de 2032
Tipo de Escrito: Solicitud de Caducidad por No-Uso



Ciudadano
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -SAPI
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.
Su Despacho. -

Yo, ANNET ANGULO CELIS, venezolana, mayor de edad, abogada en ejercicio, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-12.958.442, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 98.539, Agente de la Propiedad Industrial Nro. 3.641, actuando en este acto en mi carácter de apoderada de la sociedad de comercio LABORATORIOS KLINOS, C.A., constituida ante el Registro de Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Dtto. Capital y Edo. Miranda, domiciliada en Caracas, Venezuela, en lo adelante MI REPRESENTADA, carácter el mío que se desprende de Documento Poder debidamente inscrito ante ese Despacho bajo el Nro. 2015-2735, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 45 de la Ley de Propiedad Industrial, con el debido respeto ocurro por ante su competente autoridad, a fin de exponer:

I

DEL REGISTRO OBJETO DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO-USO

La empresa SAN FAUSTO S.A. es titular del registro Nro. P363147 correspondiente a la marca CLONAGIN en la clase 5 internacional para distinguir "*productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas*", la cual fue registrada en fecha 31 de agosto de 2017 y se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2032, conforme a la información disponible en el sistema Webpi del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

II

DEL DERECHO

(i) De la Solicitud de Caducidad Por No Uso – Fundamento Legal.

El fundamento legal para presentar la solicitud de Caducidad por No Uso de una marca se basa en lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial vigente:

“El registro de una marca queda sin efecto: ...d) Cuando caduque por no haberse hecho uso de la marca durante dos años consecutivos.”

De la norma antes transcrita podemos concluir que, una de las formas de extinción del derecho concedido a favor de un tercero para el uso y explotación de un signo distintivo, se origina en la petición que realice el interesado a la Administración para que sea declarada la cancelación de un determinado registro.

En atención a lo antes expuesto, la norma vigente en nuestro país establece que el Registro de la Propiedad Industrial tiene la competencia de declarar la cancelación o extinción de los derechos respecto de una marca, cuando mediante petición de un tercero se logre demostrar que la marca no ha sido utilizada en el mercado venezolano dentro de los plazos establecidos en la legislación sin justificación alguna. Cuestión esta que quedó igualmente ratificada en la Resolución Administrativa Nro. 124 publicada en el Tomo XII del Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 602.

(ii) Del interés de Mi Representada en la petición de la presente acción

El interés de MI REPRESENTADA en solicitar la Caducidad por No-Uso del registro Nro. P363147 correspondiente a la marca CLONAGIN, se fundamenta en que dicho registro es el fundamento para el rechazo del trámite de solicitud de registro de la marca que identificamos a continuación, iniciado por MI REPRESENTADA:

Marca	Clase Int.	Solicitud Nro.
CLONATRIL	Clase 5 Productos farmacéuticos	2006-008400

Así pues, teniendo en cuenta que en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 628, vigente desde el 6 de marzo de 2024, fue notificada en el tomo XV, página 39, Resolución No. 183, la decisión adoptada con relación a la oposición presentada por San Fausto S.A. en contra del trámite de solicitud antes identificado mediante la cual ese Despacho

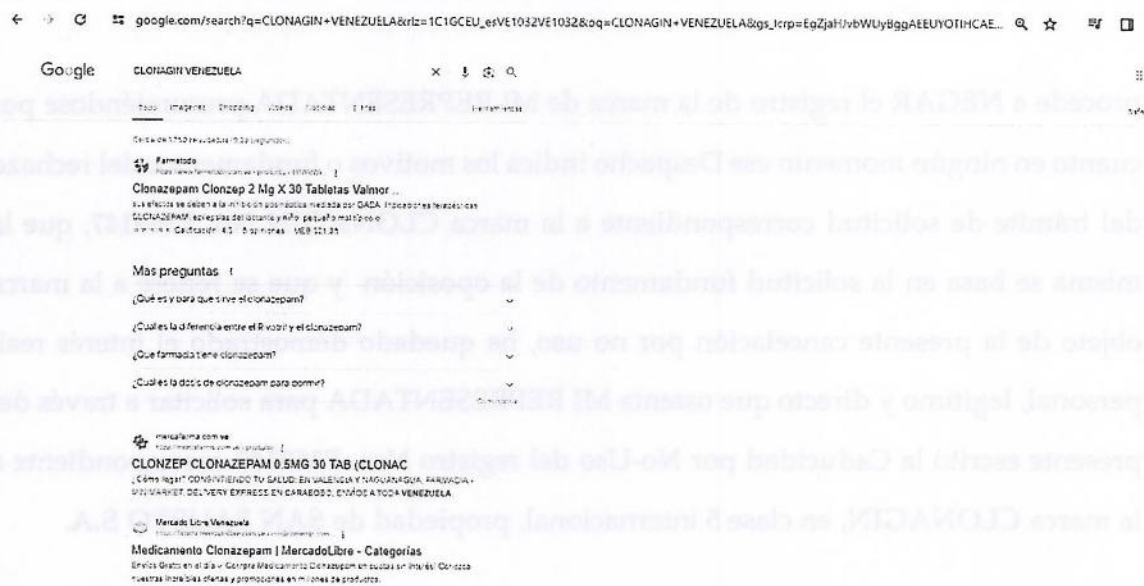
procede a NEGAR el registro de la marca de MI REPRESENTADA presumiéndose por cuanto en ningún momento ese Despacho indica los motivos o fundamentos del rechazo del trámite de solicitud correspondiente a la marca CLONAGIN No. P363147, que la misma se basa en la solicitud fundamento de la oposición y que se refiere a la marca objeto de la presente cancelación por no uso, ha quedado demostrado el interés real, personal, legítimo y directo que ostenta MI REPRESENTADA para solicitar a través del presente escrito la Caducidad por No-Uso del registro Nro. P363147 correspondiente a la marca CLONAGIN, en clase 5 internacional, propiedad de SAN FAUSTO S.A.

Las razones de hecho y de derecho antes expuestas evidencian que mi representada ostenta el legítimo interés para solicitar la presente acción de Caducidad por No-Uso, y así solicitamos sea reconocido por ese Organismo Oficial.

(iii) De la prueba de no uso del signo CLONAGIN, Registro Nro. P363147 en clase 5 internacional.

Conforme a lo establecido en la normativa marcaria vigente, además del interés legítimo que debe demostrar el solicitante de la caducidad por no uso de una marca, debe quedar demostrado que la misma no ha sido utilizada dentro de los dos (2) años consecutivos anteriores a la fecha de la solicitud de la caducidad. En este sentido, le informamos a ese Despacho que de las investigaciones realizadas hemos podido constatar que SAN FAUSTO S.A., titular del registro Nro. P363147 correspondiente a la marca CLONAGIN, NO se encuentra utilizando el referido signo respecto a los productos comprendidos en la clase 5 internacional en Venezuela.

Al realizar una búsqueda en internet en el reconocido buscador Google del término CLONAGIN no se observa que la marca en referencia se encuentre en uso en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para identificar productos farmacéuticos, tal y como consta de la siguiente imagen que se reproduce de seguidas:



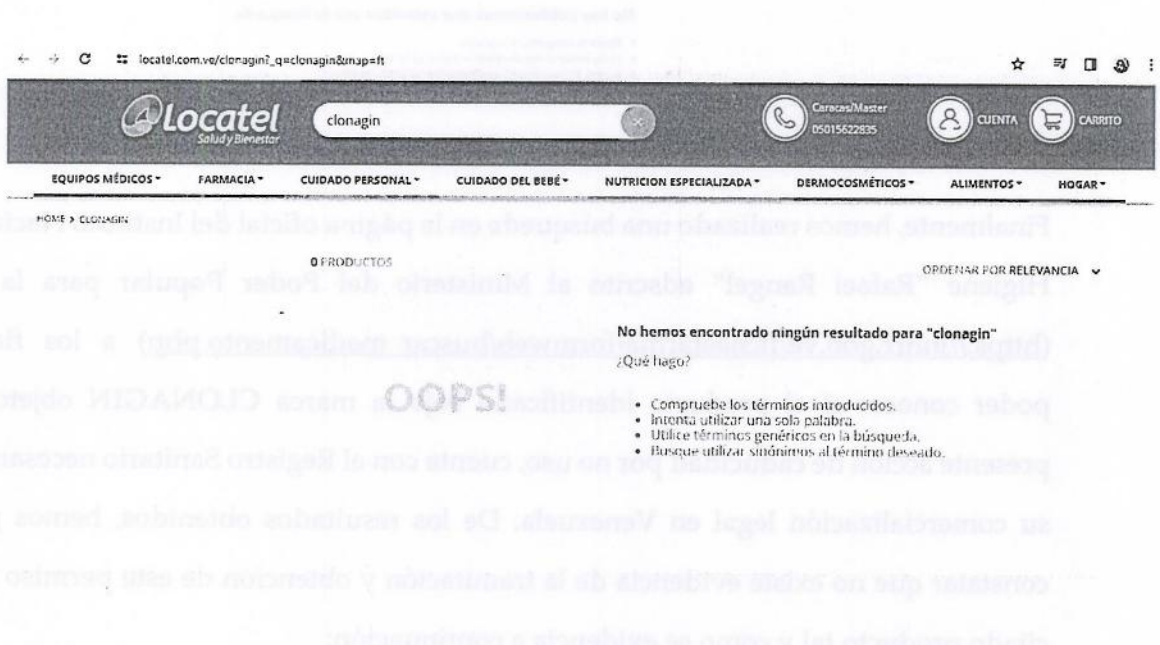
De igual forma, al realizar una búsqueda en las páginas web oficiales de las principales cadenas de farmacia de Venezuela, que prestan servicios de consulta y/o compra en línea de medicamentos, hemos podido constatar que en ninguna de ellas, se encontró disponible el referido producto tal y como consta en la reproducción de las páginas consultadas:

- Farmatodo Venezuela
[https://www.farmatodo.com.ve/buscar?product=clonagin&departamento=Tod
os&filtros=](https://www.farmatodo.com.ve/buscar?product=clonagin&departamento=Tod

os&filtros=)) consultada el 21/03/2024



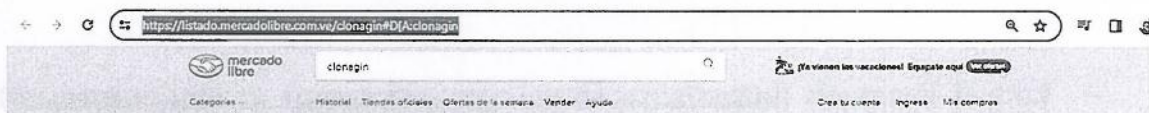
- Locatel Venezuela (<https://www.locatel.com.ve/clonagin?q=clonagin&map=ft>) consultada el 21/03/2024



- Farmarket Venezuela (<https://farmarket.com.ve/sitio/index.php/resultados-busqueda-productos/>) consultada el 21/03/2024



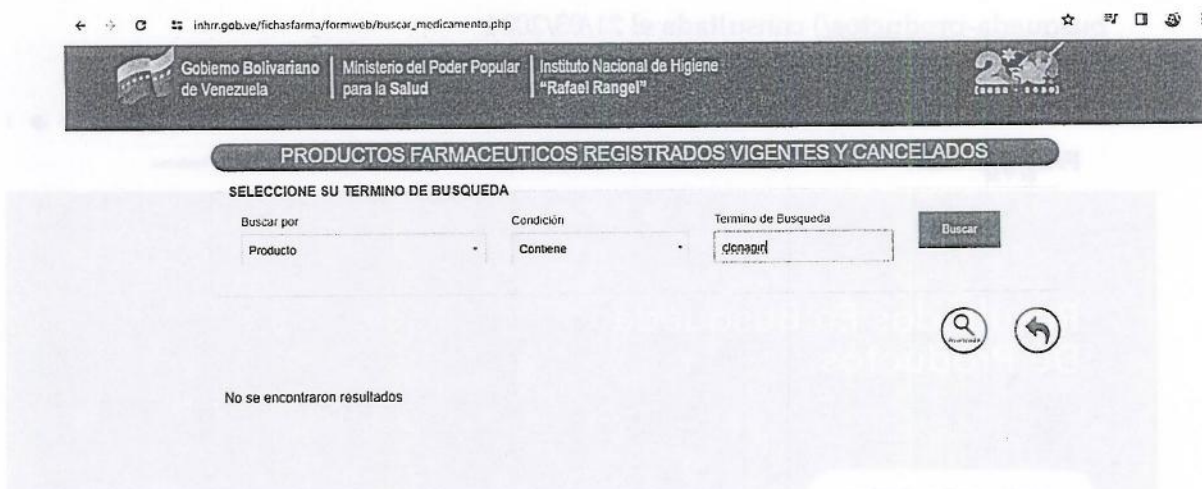
De igual forma, hemos consultado en uno de los portales de venta en línea más importantes en Venezuela como lo es Mercado Libre <https://listado.mercadolibre.com.ve/> y al realizar la búsqueda referida al producto CLONAGIN ([https://listado.mercadolibre.com.ve/clonagin#D\[A:clonagin\]](https://listado.mercadolibre.com.ve/clonagin#D[A:clonagin])) los resultados obtenidos nos indican que tampoco existe evidencia de la comercialización del producto en Venezuela:



No hay publicaciones que coincidan con tu búsqueda.

- Revisa la ortografía de la palabra.
- Utiliza palabras más genéricas o menos de letras.
- Navega por las categorías para encontrar un producto similar.

Finalmente, hemos realizado una búsqueda en la página oficial del Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud (https://inhrr.gob.ve/fichasfarma/formweb/buscar_medicamento.php) a los fines de poder conocer si el producto identificado bajo la marca CLONAGIN objeto de la presente acción de caducidad por no uso, cuenta con el Registro Sanitario necesario para su comercialización legal en Venezuela. De los resultados obtenidos, hemos podido constatar que no existe evidencia de la tramitación y obtención de este permiso para el citado producto tal y como se evidencia a continuación:



De lo anterior queda demostrado que no existen evidencias de que la marca CLONAGIN (Registro Nro. P363147) esté siendo utilizada y/o haya sido utilizada en el comercio dentro de los dos (2) años anteriores a la interposición de la presente acción, respecto a los productos comprendidos en la clase 5 internacional, y así solicitamos sea reconocido por ese Organismo Oficial.

III

PETITORIO

Por todas las razones de hecho y de derecho señaladas a lo largo del presente escrito, solicitamos a ese Despacho a su digno cargo se sirva ordenar la CADUCIDAD POR NO

BOLET & TERRERO

ABOGADOS EN PROPIEDAD INTELECTUAL

USO del signo CLONAGIN, registro Nro. P363147 en la clase 5 internacional propiedad de SAN FAUSTO S.A., conforme a lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial venezolana y que, el procedimiento para la notificación y resolución del presente caso se realice conforme a lo dispuesto por ese Despacho.

IV

PRUEBAS

Finalmente y a todo evento me reservo el derecho de presentar nuevas pruebas al proceso conforme lo establecido en los artículos 62 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos aplicable al presente caso.

Adicionalmente, la documentación probatoria consignada en copia simple deberá ser considerada como fidedigna por ese organismo a su digno cargo en atención a lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil que establece lo siguiente:

“Las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de estos instrumentos, se tendrán como fidedignos si no fueren impugnadas por el adversario...”

A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 49 de la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos, señalo como dirección de notificaciones la siguiente: Edificio Cavendes, piso 12, Oficina 1201 - 1202, Avenida Francisco de Miranda con primera Avenida de los Palos Grandes, Caracas - Venezuela.

Es Justicia, en Caracas a la fecha de su presentación.

AAC/aac
AT004326